

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTÉBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 21 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

1. **Expte. 90-28.748/20. Proyecto de Ley en revisión:** Regular la comercialización de cigarrillos, cigarrillos puros, tabaco para armar y tabaco en hebras o picado, en el territorio de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; de Hacienda y Presupuesto; y con dictamen de la Comisión de Legislación General.**
2. **Expte. 90-28.718/20. Proyecto de Ley en revisión:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 6582, del departamento La Caldera, para ser destinado exclusivamente a la construcción de redes cloacales. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-42.491/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial gestione ante las autoridades del Banco Macro S.A. para que se instale un cajero automático en el paraje Palermo Oeste, en la localidad Payogasta, departamento Cachi. **Sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-42.516/20. Proyecto de Declaración:** Que vería el agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, arbitre los medios necesarios para la obra de ampliación de las áreas de internados para adultos, y de los consultorios para atención de pacientes externos en el Hospital Dr Oscar H Costas de Joaquín V. González, departamento Anta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Exptes. 91-42.536/20 y 91-40.618/19. Proyectos de Ley:** Propone crear el Programa de concientización en uso responsable de tecnologías para prevención y concientización del ciberacoso "Grooming" en el marco de la Ley 7.933. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
4. **Expte. 91-42.290/20. Proyecto de Ley:** Propone incorporar el artículo 5º bis a la Ley 7127. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-42.529/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial declare la Emergencia Agropecuaria por sequía, en el departamento Rivadavia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; y de Hacienda y Presupuesto. (B. FpV)**
6. **Exptes. 91-42.419/20; 91-42.425/20 y 91-42.486/20. Proyectos de Ley:** Propone adherir a la Ley Nacional 27.487, referente al Régimen de Promoción de las Inversiones que se efectúan en nuevos emprendimientos forestales y en ampliaciones de bosques existentes. **Sin dictámenes de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Producción; de Hacienda y Presupuesto; y con dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción, cupo cedido al B. Renovador)**
7. **Expte. 91-42.496/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia, gestione ante las autoridades del Banco de la Nación Argentina, con el objeto de autorizar la instalación de cajeros automáticos de la Red Link, en las localidades Urundel, Colonia Santa Rosa, Pichanal, Hipólito Yrigoyen y Aguas Blancas, departamento Orán. **Sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Tiene Futuro)**
8. **Expte. 91-42.014/20. Proyecto de Ley:** Propone la creación del Programa Provincial de Promotoras Territoriales en Prevención de la Violencia de Género. **Sin dictámenes de las Comisiones de la Mujer; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
9. **Expte. 91-42.567/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial adhiera a la definición de antisemitismo aprobada por la Alianza Internacional para el recuerdo del holocausto (IHRA), el 26 de mayo de 2016. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. Salta – 8 de Octubre)**

-----En la ciudad de Salta a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinte.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

I. SENADO

Expte.: 90-28.748/20

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 887

SALTA, 01 de julio de 2020.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día veinticinco del mes de junio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley tiene por objeto la regulación de aspectos relativos a la comercialización en todo el territorio de la Provincia de Salta de cigarrillos, cigarritos, puros, tabaco para armar y tabaco en hebras o picado.

Art. 2°.- PRODUCTOS ILEGALES. Se consideran productos ilegales a los fines de la presente Ley, aquellos ingresados ilegalmente al territorio nacional, que no cuenten título justificativo de su procedencia y/o fabricación legítima, con estampillas legales y/o aquellos que hayan sido fabricados en violación a la Leyes de Patentes N° 24.481 y de Marcas N° 23.362.

Art. 3°.- DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS- FACULTADES. Facúltase a la Dirección General de Rentas y/o al organismo que en el futuro la reemplace a fiscalizar la comercialización de los productos mencionados en el artículo primero, en articulación la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 4°.- Incorpórase como art. 38 bis del Código Fiscal de la Provincia de Salta - Título Octavo - de las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales- el siguiente:

“Art. 38 bis. Aquellos que comercialicen de manera ilegal o informal en todo el territorio de la Provincia de Salta cigarrillos, cigarritos, puros, tabaco para armar y tabaco en hebras o picado, serán sancionados con las siguientes penalidades:

a) Una multa de 70.000 U.T. (Unidades Tributarias) hasta 240.000 U.T. (Unidades Tributarias).

b) En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta en el inciso anterior y se procederá a la clausura del establecimiento por 30 días, exteriorizando visiblemente con fajas que contengan la leyenda "CLAUSURADO POR COMERCIALIZAR PRODUCTO DE FABRICACIÓN ILEGAL."
En todos los casos se procederá al secuestro de los productos para su posterior destrucción."

Art. 5°.- MANUFACTURA DE TABACO. Quienes realicen manufactura de producción de tabaco picado o en hebras deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse en la Dirección General de Rentas y declarar justo título de la maquinaria utilizada en la línea de producción de este producto.
En el supuesto de maquinaria importada deberá presentar certificado de importación emitido por AFIP - Aduana.
- b) Llevar libros rubricados de manufactura cuyo modelo oficial determinará la autoridad de aplicación, debiendo llevar registro de las cuentas de asientos diarios de movimientos de ingreso de lámina, scrap en proceso y palo, al primario de tabaco y su respectiva salida.
- c) Informar, dentro de los primeros siete (7) días hábiles, el stock y traslado de volúmenes de producto terminado, como así también las ventas de tabaco hebrado o picado indicando volúmenes y CUIT del comprador. En el caso del tabaco picado o hebrado trasladado, se deberá informar datos del comprador una vez efectuada la venta.

Art. 6°.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS – SANCIONES. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior dará lugar a las sanciones previstas en el art 4° de esta Ley.

Art. 7°.- REGISTRO DE INFRACTORES. La Dirección General de Rentas elaborará un registro de infractores a la presente Ley, el cual será de público acceso mediante una página web que se creará al efecto.

Art. 8°.- CONVENIOS CON OTROS ORGANISMOS- FACULTADES. La Dirección General de Rentas, o el organismo que en el futuro la reemplace, tendrá la facultad de realizar convenios de colaboración a fin de la aplicación de la presente Ley con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Policía de la Provincia de Salta, Gendarmería Nacional y cualquier otro organismo provincial o nacional cuya finalidad sea el control del comercio ilegal.

Art. 9°.- ÓRGANO DE APLICACIÓN. La Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta o el organismo que en el futuro la reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 10.- IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 11.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 14/07/2020

Expte. 90-28.748/20
08/07/2020

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General** (en reunión no presencial virtual), ha considerado el Proyecto de Ley en revisión: Regular la comercialización de cigarrillos, cigarrillos puros, tabaco para armar y tabaco en hebras o picado, en el territorio de la provincia de Salta ; y por las razones que dará el miembro informante, aconsejan su **aprobación**.

Prestan su conformidad al presente dictamen :

Dip. VILLAMAYOR, MARIA DEL SOCORRO - Dip. GODOY, MANUEL SANTIAGO - Dip. MORENO OVALLE, MARIO
Dip. PEREZ, MARTIN MIGUEL - Dip. LOPEZ FABIO ENRIQUE - - Dip. JARSUN LAMONACA; IGNACIO
Dip. CARO DAVALOS, GONZALO

Suscriben el presente para constancia el Señor Secretario Legislativo Dr. Raúl Romeo Medina, el Sr. Secretario de la Comisión Dr. Guillermo Ramos y el Sr. Jefe del Sector Comisiones Sr. Roberto Díaz.

Sala de Comisiones, 14 de Julio de 2020.-

Expte.: 90-28.718/20

NOTA N° 636

SALTA, 12 de junio de 2020.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día cuatro del mes de junio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del Inmueble identificado con la Matrícula N° 6.582, del Departamento La Caldera, para ser destinado exclusivamente a la construcción de redes cloacales.

La fracción mencionada, es la que tiene forma, tamaño y ubicación detallados en el Plano que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2º.- La Dirección General de Inmuebles efectuará, por si o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de la fracción del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, estableciéndose las reservas de uso público e institucional.

Art. 3º.- Autorícese al Poder Ejecutivo a transferir en carácter de donación la fracción del inmueble objeto de la presente a favor de la Municipalidad de Vaqueros, del Departamento La Caldera.

Art. 4º.- La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno, y quedará exento de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 5º.- El donatario no podrá enajenar, ni entregar en locación o comodato, la fracción descripta anteriormente. A tal fin la escritura de dominio del inmueble deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Art. 6º.- En el caso de incumplimiento de los cargos dispuestos en el art. 1º de la presente, la donación quedará revocada, restituyéndose la titularidad de dominio a la Provincia, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 7º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

II. DIPUTADOS

Expte.: 91-42.491/20

Fecha: 30/06/2020

Autor: Dip. Marcelo Rubén Oller Zamar

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial realice las gestiones que estén a su alcance ante las autoridades del Banco Macro S.A. para se instale un cajero automático de dicha entidad en el Paraje Palermo Oeste, ubicado en la localidad Payogasta, departamento Cachi.

El mismo resulta necesario para dar respuesta a los requerimientos de la población, en su mayoría jubilados que deben trasladarse muchos kilómetros ante la ausencia de un cajero en su localidad.

Expte.: 91-42.516/20

Fecha: 02/07/2020

Autor: Dip. Javier Marcelo Paz

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA:

Que vería con agrado que El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, arbitre los medios necesarios para incluir en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia vigente las obras de ampliación de las Áreas de Internados para Adultos y la de consultorios para la atención de Pacientes Externos, en el Hospital Dr. Oscar H. Costas de Joaquín V. González, del departamento Anta.

Esta obra es imprescindible para continuar y confirmar la prioridad que el Poder Ejecutivo Provincial le da a la salud, más aún en esta zona tan vulnerable y en los tiempos difíciles que debemos afrontar.

Expte.: 91-42.536/20

Fecha: 07/07/20

Autora: Dip. Noelia Cecilia Rigo Barea

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**CREA EL PROGRAMA DE CONCIENTIZACIÓN EN USO RESPONSABLE DE
TECNOLOGÍAS PARA PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACION DEL CIBERACOSO
"GROOMING" en el marco de la LEY PROVINCIAL Nº 7933 USO SEGURO Y
RESONSABLE DE LAS TCNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN-TIC**

Artículo 1º.- Modificase el artículo 2º de la LEY PROVINCIAL Nº 7933 USO SEGURO Y RESONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN-TIC por el siguiente:

"Art. 2º.- Son situaciones de riesgo de los usuarios de las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, especialmente de niños y adolescentes:

- 1) Uso abusivo o adicción por exceso en el tiempo de conexión que puede implicar dependencia o renuncia a la realización de otras actividades.
- 2) Vulneración de derechos de propiedad industrial o intelectual a través del uso ilícito o descarga ilegal de imágenes, programas, contenidos o software.
- 3) Acceso a contenidos inapropiados y/o falsos: de carácter sexual, xenófobo, sectas o terrorismo, discriminación, anorexia, bulimia o cuestiones estéticas, entre otros.
- 4) Interacción y acecho por otras personas mediante:
 - a) Acoso o maltrato escolar "ciberbullying" pasivo o activo entre iguales en el entorno de las TIC, e incluye actuaciones de chantaje, vejaciones e insultos entre niños y jóvenes.
 - b) Acoso sexual "grooming" ejercido por las acciones deliberadas de un adulto con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un niño, para transgredir su integridad sexual.
 - c) Interacción/chat con desconocidos.
 - d) Tratar con adultos que se hacen pasar por niños.
 - e) Ser insultado por un adulto.
 - f) Citarse a solas con desconocidos

g) A los efectos de la prevención de las situaciones de riesgo enunciadas en el presente, créase, bajo la órbita del Ministerio de Educación de la Provincia de Salta, el "Programa de Concientización e Información para el uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y para la Prevención y Concientización frente al Ciberacoso" *Grooming*".

Es competencia del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia de Salta en el marco del Programa creado por esta Ley:

1. La confección y difusión de recursos pedagógicos, bibliográficos y digitales que permitan conocer los riesgos y peligros relacionados con el ciberacoso "grooming".
2. La capacitación de docentes y alumnos de los Institutos de Formación Docente públicos de gestión estatal y de gestión privada en el uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
3. La información y asesoramiento sobre el modo de actuar en caso de detección de posibles situaciones de ciberacoso "grooming" para lo que establecerá acuerdos de cooperación con el Poder Judicial y expertos en la materia.

h) Incorpórese a los diseños curriculares del Sistema Educativo Provincial la enseñanza del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y de la prevención y cuidado frente al ciberacoso "grooming".

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El "*grooming*" es un nuevo tipo delictual caracterizado por afectar la seguridad de los menores en Internet, consistente en acciones deliberadas por parte de un adulto de cara a establecer lazos de amistad con un niño o niña en Internet, con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas del menor o incluso como preparación para un encuentro sexual.

Se trata de un problema cada vez más acuciante con dificultades en su persecución por el anonimato de los delincuentes, la inocencia o indefensión de los menores y en tanto siendo una especie del ciberacoso, en el "*grooming*" "el acosador es un adulto y existe una intención sexual. Son nuevas formas de abuso a menores con marcados contenidos de delitos tales como el tráfico de pornografía infantil mediante el

uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en correos electrónicos, redes sociales, chats, juegos en línea y telefonía móvil, entre otros.

Por Ley 26.904 del año 2013 se incorporó dicho delito en el Código Penal de la República Argentina en el artículo 131: "Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma."

El "*grooming*" es un proceso que suele durar semanas o meses donde el adulto acosador elabora lazos emocionales y de amistad con el niño, fingiendo ser otro niño con la finalidad del adulto en una cita con ese menor que puede acabar con un abuso sexual. El adulto conquista la confianza del niño, y a través de ello, consigue datos personales y de contacto del menor e intenta establecer un encuentro físico con el menor de dos formas: seduciendo al menor, enseñándole imágenes de contenido sexual e invita al menor a que también le envíe fotos suyas. Una vez conseguidas imágenes comprometidas del menor, el adulto empieza el ciberacoso, chantajea al menor para conseguir un contacto físico; la otra forma es cuando el adulto engaña al menor, utilizando los intereses o gustos del niño o niña para concretar el abuso.

Por lo expuesto, se torna imprescindible que desde el Estado se arbitren los medios tendientes a la prevención y concientización frente al ciberacoso "*Grooming*", en la forma de políticas públicas educativas que tiendan a preservar a nuestros niños, niñas y adolescentes de estas nuevas formas de delito, creando un Programa de concientización en uso responsable de tecnologías para prevención y concientización del ciberacoso "*grooming*" en el marco de la Ley Provincial N° 7933 de Uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicación-tic, modificando en consecuencia dicha norma al incluir nuevos apartados en el articulado de la referida Ley 7933.

Expte. : 91-40.618/19

Fecha: 09/04/19

Autores: Dips. Guillermo Jesús Martinelli (MC), Bettina Inés Romero (MC) y María Silvia Varg

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto la concientización, difusión de información, prevención y erradicación del Grooming y Sexting, a través de medidas que promuevan la protección de niños, niñas y adolescentes, y de conformidad con las disposiciones de la Ley

Provincial N° 7933, sobre Uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

A los efectos de su aplicación, entiéndase por:

GROOMING: conductas y acciones deliberadamente emprendidas por un adulto, con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un niño, para transgredir su integridad sexual.

SEXTING: amenazas a la privacidad por robo, publicación y difusión de datos e imágenes personales en actitudes sexuales; el envío de contenidos pornográficos a través de medios digitales.

Art. 2°.- Son destinatarios de la presente, los educandos del Sistema Educativo Provincial, desde el Nivel de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, docentes, directivos, administrativos, personal de servicio, cooperadores, representantes legales y cualquier otra persona vinculada a los establecimientos públicos de gestión estatal o privada dependientes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

Art. 3°.- Son objetivos:

- a) Promover en todos los niveles educacionales jornadas y talleres sobre el acoso u hostigamiento físico o psicológico, mediante los cuales se enseñen herramientas para detectar, denunciar y combatir la violencia digital en el entorno escolar;
- b) generar actividades de concientización, a través de recursos didácticos que brinden contenidos para que los niños, niñas y adolescentes conozcan los riesgos presentes en Internet;
- c) asistir y asesorar con profesionales de la psicología y del área legal, y acompañar a las víctimas de Grooming y Sexting, guardando la correspondiente confidencialidad, y de corresponder, formular denuncia en forma inmediata;
- d) efectuar campañas de difusión sobre estas situaciones y sus riesgos, a través de los medios de comunicación, destinadas a niños, niñas, adolescentes y representantes legales;
- e) capacitar a los operadores de las áreas de educación, niñez y adolescencia, salud, seguridad y justicia sobre políticas, protocolos de actuación y técnicas tendientes a prevenir, detectar, controlar y erradicar el Grooming y Sexting.

Art. 4°.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

A los fines de su cumplimiento, la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos del Estado Provincial, Universidades Públicas y Privadas, organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación, y toda entidad que resulte idónea.

Art. 5°.- La autoridad de aplicación deberá crear un link de acceso en la página web oficial, para difundir materiales, métodos de formación y prevención, realización de denuncias y sugerencias relacionadas con la problemática.

Art. 6°.- Los locales comerciales en los que se brinde acceso público a Internet, deberán contar con cartelera de advertencia y difusión del artículo 131 del Código Penal.

Art. 7°.- Adhiérase la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 27.458, que declara el día 13 de Noviembre de cada año como Día Nacional de la Lucha contra el Grooming.

Art. 8°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley son imputados al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

“La Rochi de River”, es el nombre falso de la cuenta de usuario de Facebook con la que Jonathan Omar Luna mantenía frecuentes comunicaciones electrónicas con mujeres menores de edad, y a

través de la cual comenzó a comunicarse con Micaela Ortega, una niña de 12 años. Simulando ser una persona de sexo femenino, Luna le ofreció alojarla en su domicilio, y con el fin de lograr su consentimiento, pues Micaela desconocía cómo llegar hasta ese sector de la ciudad, le propuso que un primo pasaría a buscarla para llevarla hasta su domicilio. La niña finalmente aceptó, conviniendo en encontrarse con él en la vereda de su colegio, desde donde sería guiada a pie por el supuesto primo de “La Rochi de River” hasta la vivienda de esta última. Jonathan Omar Luna, simulando ser el primo, se encontró con Micaela en el lugar indicado y, desde allí, con el propósito de abusar sexualmente, la condujo hasta fuera de las zonas pobladas de la ciudad. En dicho lugar, de difícil acceso, donde la niña no podía procurarse ningún auxilio, Luna intentó abusar sexualmente, la agredió físicamente y utilizando una remera anudada al cuello, la asfixió hasta llevarla a su muerte.

Este caso es el precursor del primer juicio por grooming y femicidio realizado en Argentina, en el que se arribó a la condena de pena de prisión perpetua. Se dijo en los fundamentos que “la edad de la víctima, las características físicas, la confianza que se había generado a partir de la información falsa que le había dado (en Facebook), fueron el conjunto de elementos que establecieron esa situación de inferioridad de Micaela Ortega y que impidieron sus posibilidades de resistencia al ataque por parte de Luna”.

Del vocablo inglés “groom”, que significa preparar algo para una actividad específica, se denomina “grooming” a la acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, a través de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos (redes sociales, páginas web, aplicaciones de mensajerías como whatsapp, etc.)

El fenómeno del Grooming es una realidad que se ha propagado rápidamente en nuestra sociedad. La irrupción de las nuevas tecnologías y el acceso masivo a la red Internet han permitido la proliferación de conductas tendientes a contactar a menores de edad para involucrarlos en situaciones que atentan contra su indemnidad sexual.

Un relevamiento realizado a pedido de la ONG "Grooming Argentina" constató que a la hora de consultar si sabe o no qué es el delito de grooming, sólo el 28.4% del total de personas encuestadas “menciona saber sobre el término y de qué trata, mientras que el 39% no sabe de qué trata, pero ha escuchado hablar sobre el mismo. Del total poblacional, 3 de cada 10 individuos no saben ni escucharon hablar sobre el tema. Es decir que, el nivel de falta de información recrea un ámbito propicio para la comisión de este tipo de conductas.

El mecanismo del Grooming puede describirse en cuatro etapas. En la primera, el victimario se hace pasar por un menor y comienza a generar un lazo de amistad y un vínculo de confianza. Luego, se obtiene información clave del menor víctima, como por ejemplo a que escuela concurre, en que horarios del día se encuentra solo. En forma posterior, se inician conversaciones con connotación sexual. Por último, la cuarta etapa, mediando o no extorsión, se persuade a la víctima, con el objeto de obtener material pornográfico, o bien el contacto físico, para concretar un abuso sexual.

Por su parte, el “Sexting” es la circulación de un contenido sexual a través de dispositivos móviles. Su denominación surge de la combinación de las palabras en inglés sex (sexo) y texting (enviar mensajes de texto por teléfono celular). De este modo, la imagen es enviada a uno o varios contactos que, a su vez, pueden reenviarla y comenzar la circulación web conocida como “viralización”.

Jorge Eduardo Buompadre sostiene que la infinidad de conductas ilícitas que pueden realizarse a través de las TICs –en especial aquellas que tienen relación con la sexualidad de los individuos y que en no pocas ocasiones configuran un claro supuesto de violencia de género, cuando de mujeres se trata, desde luego-, tienen en común diversos factores, que son, precisamente, los que dan a esta nueva (y no tan nueva) modalidad de la delincuencia vinculada a la informática, una especial fisonomía. El circuito de esta práctica sería del siguiente modo: una primera etapa que abarca la captación de imágenes de contenido sexual entre dos o más personas (también puede tratarse de un autorretrato o selfie) que luego se envían por algún medio electrónico a otra persona (novio, pareja, amigo, etc.). Sin el uso de la Internet no puede darse un supuesto de sexting. Esta es la modalidad de la práctica en sentido estricto, impune en nuestro derecho.

El último informe de Naciones Unidas sobre el tema alerta sobre el peligroso incremento que la circulación de la pornografía tiene en la Argentina. Desde enero a septiembre de 2017, hubo en nuestro país un total de 12.455 denuncias de pornografía infantil. En el año 2016, el total de denuncias escaló a 16.798. De ese número, la mitad se convirtieron en casos judiciales, con un promedio de 23 expedientes abiertos cada día.

Muchos factores contribuyen a que los menores estén más expuestos a situaciones riesgosas. Las cámaras fotográficas digitales, los celulares con cámara incorporada, los mensajes de texto, las salas de chat, y los sitios de redes sociales como Facebook, Instagram, Messenger, entre otros, permiten a los niños acceder a comunidades virtuales donde no existe claridad respecto de la identidad de las personas con quienes conversan o se relacionan. Es ahí, donde conviven sin restricciones, posibles víctimas y victimarios y se genera un ambiente propicio para el anonimato y el encubrimiento de los abusadores.

La intervención del Derecho Penal en este ámbito es una de las principales herramientas. En Argentina el Grooming es un delito penal descrito en el artículo 131 del Código, introducido por la Ley 26.904, sancionada el 13 de noviembre de 2013. Se trata de un delito doloso, autónomo, de peligro, en el que el legislador adelanta la barrera de protección tipificando actos preparatorios de un eventual abuso sexual, a fin de prevenir la comisión de estos delitos en perjuicio de los menores, dada su vulnerabilidad. A pesar de la existencia de la línea telefónica 134, donde se reciben denuncias, y de la Aplicación “GAPP”, creada a los mismos efectos, se torna imprescindible encauzar una política de estado basada en la prevención e información en el ámbito escolar y familiar.

A nivel local, rige la Ley Provincial N° 7933 (B.O. 15-07-2016) cuyo objeto se limita a implementar en el Sistema Educativo Provincial contenidos y estrategias sobre el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, en la que se describe al Grooming, como una de las situaciones de riesgo de los usuarios.

En definitiva, esta propuesta tiene por finalidad la concientización, difusión de información, prevención y erradicación de las situaciones descritas a fin de fortalecer la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con las Leyes 23.849 – Convención de los Derechos del Niño, y 26.061 – Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Expte. : 91-42.290/20

Fecha: 02/06/20

Autora: Dip. María del Socorro Villamayor

Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
sancionan con fuerza de
Ley

Artículo 1º.- Incorpórese como artículo 5º bis de la Ley 7127 el siguiente texto:

Art. 5º bis.- La acreditación de los requisitos establecidos para los beneficiarios mayores de veintiún (21) años deberá realizarse cada seis (6) meses, habilitándose a tal efecto medios digitales para llevarla a cabo. El Instituto Provincial de Salud de Salta (I.P.S.) deberá cotejar los datos y la documentación

aportada por los beneficiarios mediante consultas con las autoridades educativas y de los organismos de la seguridad social cuando corresponda.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto incorporar un artículo a la Ley N° 7127 que regula el funcionamiento del Instituto Provincial de la Salud de Salta (IPS) con la finalidad de establecer el procedimiento para acreditar los requisitos que la mencionada norma exige para brindar cobertura a los beneficiarios mayores de veintiún años que cursan sus estudios de manera regular.

Es así que, tal como sucede en la práctica se dispone que dicha acreditación se lleve a cabo cada seis meses, y que la misma pueda realizarse por medios digitales, por lo que se deberán arbitrar los medios necesarios para recibir los datos y eventualmente la documentación a través de la página web. Asimismo se prevé que el IPS pueda cotejar la información suministrada por los beneficiarios con las autoridades de las instituciones educativas correspondientes y también con el ANSES a efectos de determinar que no tiene cobertura por parte de otra obra social.

Lo que se busca es agilizar los trámites y evitar la aglomeración de personas en las dependencias de la obra social provincial.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Expte.: 91-42.529/20

Fecha: 06/07/2020

Autor: Dip. Jesús Ramón Villa

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial declare **la Emergencia Agropecuaria por sequía, en el departamento Rivadavia**, los productores sufren esta instancia debido a este fenómeno climático por un período prolongado.

Exptes.: 91-42.419/20; 91-42.425/20 y 91-42.486/20

Expte.: 91-42.419/20

Fecha: 23/06/20

Autor: Dip. Baltasar Lara Gros

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional N° 27.487.

Art. 2°.- Invítese a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley en referencia a la exención de tributos y/o derechos locales que directa o indirectamente graven o regulen la actividad o los bienes que integren el emprendimiento forestal o foresto industrial.

Art. 3°.- Créase el Fondo de Inversión llamado “Crédito Puente para la Forestación” el cual tendrá como destino principal financiar emprendimientos forestales y la ampliación de los bosques cultivados existentes que se desarrollen en el territorio de la provincia de Salta y que se encuentren incluidos dentro de los beneficios que otorga la Ley Nacional N° 25.080 y sus modificatorias.

Art. 4°.- Es autoridad de la presente Ley el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Mediante la Ley N° 6.891 la provincia de Salta se adhirió a la Ley Nacional N° 25.080 “Régimen de Promoción de Inversiones para emprendimientos forestales” que prevé diversos incentivos para la actividad forestal en todo el territorio Nacional.

Mediante la Ley N° 7.660 Salta adhiere a las modificaciones que el Congreso Nacional sanciona mediante Ley N° 26.432.

En diciembre del año 2.018 se aprueban otras modificaciones que hace necesario que la Provincia adhiera para que las empresas foresto industriales del territorio provincial puedan seguir gozando de los beneficios que otorga esta Ley.

La Ley N° 25.080 y sus modificaciones trata de un régimen de promoción para emprendimientos forestales, nuevos y existentes, como implantación de bosques, su mantenimiento y su manejo sostenible, así como la industrialización de la madera. Otorga beneficios a quienes realizan inversiones de plantaciones de especies forestales que puedan satisfacer la demanda actual y potencial de materia prima por parte de las industrias.

Entre los incentivos que otorga la presente Ley se encuentran exenciones impositivas, estabilidad fiscal por 30 años, régimen especial en impuestos a las ganancias y también un fondo para

aportes no reintegrables que reciben los titulares de emprendimientos adheridos a la Ley, una vez que transcurrieron los 24 meses de realizada la plantación.

Por este último beneficio vemos necesario que la Provincia contribuya al desarrollo de la foresto industria y agregamos en el artículo 3° la creación del Fondo de Inversión “Crédito Puente para la Forestación” donde atendemos las necesidades financieras de los inversores en los primeros 24 meses. Este crédito que otorgaría la Provincia a través del Fondo, estaría garantizado por los Aportes No Reintegrables de la Ley Nacional. Esta herramienta llevaría a aumentar considerablemente la cantidad de hectáreas forestadas destinadas a industrializarse en la provincia de Salta, aumentando también los niveles de inversión, cuidado del medio ambiente y la generación de miles de puestos de trabajo en los distintos departamentos de nuestra Provincia.

Los bosques cultivados constituyen un recurso estratégico dado que, con el objetivo de preservar las especies nativas, más del 90 % de la industria forestal trabaja sobre este tipo de bosques. La superficie forestal argentina está conformada por 33,1 millones de hectáreas de monte nativo y aproximadamente 1,2 millones de hectáreas de monte implantado.

Por otro lado, los servicios ambientales que proporcionan son decisivos para garantizar la producción agrícola sostenible: los bosques contribuyen a filtrar y mantener las reservas de agua, protegen los suelos contra la erosión, suministran forrajes y evitan la degradación de la tierra, moderan el clima y frenan el calentamiento del planeta eliminando el dióxido de carbono de la atmósfera.

Por todo lo expuesto le ruego a mis pares acompañar este proyecto.

Expte.: 91-42.425/20

Expte.: 91-42425-20

Fecha: 23/06/20

Autores: Dips. Iván Guerino del Milagro Mizzau y Jorgelina Silvana Juárez

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.-Adhiérase la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 27.487/19 “Inversiones forestales”.

Art. 2°.- De Forma.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La adhesión a esta Ley contempla actualizaciones en relación al nuevo Código Civil y distintos beneficios. Asimismo, reduce la superficie y los porcentajes que se reconocen como **Aportes no Reintegrables** a las plantaciones forestales, con el fin de mantener la promoción a pequeños productores.

Esta Ley, tendrá un gran impacto económico-social en las economías regionales de Orán, Tartagal, Metán, Güemes y Salta Capital, además de ayudar a mitigar los efectos del cambio climático, dado que Salta cuenta con un stock de 4.200 de hectáreas de bosques implantados.

Teniendo en cuenta que la madera representa el 0.3 % de PBI Salteño.

Esto fortalecerá alrededor de 200 PyMES permitiendo así que, con las condiciones ideales, la Provincia podría triplicar sus exportaciones y revertir el déficit comercial.

Con esta norma se comienza a vislumbrar una nueva Salta Forestal, que genera materia prima sostenible para alimentar industrias y sectores estratégicos como ser las energías renovables, la construcción de viviendas; por ejemplo, para contribuir al déficit habitacional Salteño, la celulosa y el papel y la industria textil, entre otros rubros.

Expte.: 91-42.486/20

Fecha: 30/06/2020

Autores: Dips. Matías Monteagudo y Valeria Alejandra Fernández

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Disponer la Adhesión de la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 27.487 de prórroga y modificación de la Ley Nacional N° 25.080 denominada "Ley de Inversiones para Bosques Cultivados", en la cual se instituye un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes.

Art. 2º: Prorróguese la vigencia de la Ley Provincial N° 7025 de adhesión a la Ley Nacional N° 25.080 prorrogada y modificada por la Ley Nacional N° 27.487, por el mismo plazo y en los mismos términos.-

Art. 3º: Establecer que será Autoridad de Aplicación de la presente norma el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable de la provincia de Salta o el área que en un futuro lo reemplace.

Art. 4º: De forma.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente. Sres. Diputados.

El presente proyecto de Ley tiene como propósito disponer la adhesión de la provincia de Salta a la normativa nacional consagrada en Diciembre de 2018.

La Ley Nacional 27.487 es un instrumento que modifica la Ley 25.080 y se trata de centralmente de un programa de inversiones forestales tendiente a generar beneficios al sector respectivo y las zonas de influencia.

En idéntica dirección esta disposición permite también una serie de implicancias fiscales en favor de los productores a los fines de dinamizar la actividad. De esta forma se otorga estabilidad fiscal por el término de hasta 30 años a los nuevos emprendimientos del sector.

En el texto de esta norma se asigna al Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable la respectiva autoridad de aplicación para de esa forma regular el mecanismo de promoción y de gestión que implique un fuerte fomento de la cuestión forestal.

La iniciativa de referencia se constituye en un vehículo de asistencia para la actividad maderera y es a la vez un elemento para la competitividad de las economías regionales. Se establecen de esta forma políticas proactivas para el sector a través de subsidios y aportes no reintegrables, y mediante la reducción de impuestos nacionales.

Oportunamente nuestra Provincia sancionó la Ley N° 7025 que tuvo como misión adherir a la normativa que fijo la ley 25.080. En esta oportunidad se busca avanzar no solo en una actualización legislativa sino generar nuevos desafíos para los emprendimientos del caso. El Estado debe poder promocionar la actividad productiva y generar condiciones para que se crean nuevos puestos de trabajo y de calidad.

Por las razones indicadas es que solicitamos a nuestros pares la consideración y aprobación del presente proyecto de ley.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 14/07/2020

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General** (en reunión no presencial virtual), ha considerado el Proyecto de Ley de los Señores Diputados: Baltasar Lara Gros, Ivan Guerino del Milagro Mizzau y Jorgelina Juárez, respectivamente: Adherir a la Ley Nacional 27.487 referente al Régimen de Promoción de las Inversiones que se efectúan en nuevos emprendimientos forestales y en ampliaciones de bosques existentes; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la acumulación de los expedientes de referencia y la **aprobación** del siguiente texto:

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional 27.487.

Art. 2°.- Es autoridad de la presente Ley el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prestan su conformidad los siguientes Diputados:

Dip. VILLAMAYOR, MARIA DEL SOCORRO, Presidenta ; Dip. GODOY, MANUEL SANTIAGO, Vicepresidente; Dip. MORENO OVALLE, MARIO; Dip. MIZZAU, IVAN GUERINO; Dip. PEREZ, MARTIN MIGUEL ; Dip. FIORE VIÑUALES, María Cristina; Dip. LOPEZ FABIO ENRIQUE; y Dip. CARTUCCIA, LAURA.

Suscriben el presente para constancia el Señor Secretario Legislativo Dr. Raúl Romeo Medina, el Sr. Secretario de la Comisión Dr. Guillermo Ramos y el Sr. Jefe del Sector Comisiones Sr. Roberto Díaz.

Sala de Comisiones, 14 de Julio de 2020.-

Expte. : 91-42.496/20

Fecha: 30/06/20

Autora: Dip. Amelia Elizabeth Acosta

PROYECTO DE DECLARACIÓN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia de la provincia de

Salta, efectúe las gestiones pertinentes ante las autoridades del Banco de la Nación Argentina, con el objeto de Autorizar la instalación de Cajeros Automáticos de la RED LINK, en las localidades Urundel, Colonia Santa Rosa, Pichanal, Hipólito Yrigoyen y Aguas Blancas, del departamento Orán, ya que los ciudadanos de dichas Localidades deben trasladarse hasta la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán para poder operar y gestionar sus trámites bancarios, produciéndose un masivo aglomeramiento de personas en las filas de los cajeros instalados en el municipio San Ramón de la Nueva Orán, poniendo la salud de la población en un alto riesgo de contagio de la enfermedad COVID 19 – Coronavirus, sumado la difícil situación que está creando y perjudicando la mencionada enfermedad a todos los Oranenses.

Asimismo, con la instalación de los Cajeros Automáticos se incrementaría el flujo comercial y económico en los comercios de los citados Municipios.-

Expte. 91-42.014/20

Fecha: 29-04-20

Autores: Dips. Jorgelina Silvana Juárez, Amelia Elizabeth Acosta, Isabel Marcelina De Vita, Patricia del Carmen Hucena, Iván Guerino del Milagro Mizzau, Alejandra Beatriz Navarro y Gladys Lidia Paredes.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Asignación de partidas y recursos a disposición del Ministerio de Gobierno, DDHH, Trabajo y Justicia de Salta y demás Ministerios involucrados en la Emergencia Sanitaria, para la creación y el fortalecimiento de programas destinados a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

Art. 2°.- Creación del Programa Provincial de Promotoras Territoriales en Prevención de la Violencia de Género con la formación de promotoras territoriales para prevenir y erradicarla violencia de género en zonas de alta vulnerabilidad social. Las Promotoras del programa serán consideradas Promotoras de Salud, como estado de bienestar biopsicosocial en los términos definidos por la OMS.

Art. 3°.- Corresponde a las Promotoras las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como nexo entre la comunidad y todos los actores del ámbito público dedicados a la prevención, protección, contención y sanción de la problemática.
- b) Tendrá como objetivo conocer y difundir los dispositivos de asistencia y prevención existentes en su ámbito de influencia y acompañar en la derivación y asistencia a las mujeres víctimas de violencia. Estas tareas las desarrollaran en coordinación con los agentes de salud, con el criterio de atención de la salud integral establecido por la OMS.

- c) Generar espacios de participación comunitaria a través de cursos, charlas, talleres y diversas actividades barriales de sensibilización y capacitación con el enfoque hacia la problemática, tendiente a desarmar los prejuicios y estereotipos, pretendiendo así la detección temprana de casos y su posterior acompañamiento.
- d) Llevar un registro de los casos de violencia a partir de un relevamiento e informe por escrito.
- e) Acompañar a las víctimas durante la instancia de denuncia y judicialización.
- f) La tarea de las promotoras será reconocida y remunerada con una prestación monetaria no retributiva equivalente a la IFE, que será compatible con cualquier otro subsidio, ya sea municipal, provincial o nacional;
- g) La capacitación virtual, científica, dinámica y permanente de las promotoras territoriales en prevención de la violencia de género, se llevará a cabo mediante convenios celebrados entre las organizaciones no gubernamentales e instituciones educativas que se especialicen en estas temáticas; que a modo enunciativo corresponde a las Universidades Nacionales, Provinciales e Institutos de Formación y capacitación.
- h) Las capacitaciones incluirán temas sobre violencia de género, salud sexual y reproductiva, indicadores y recursos ante situaciones de abuso sexual y maltrato infantil.
- i) Impulsará acciones necesarias para la promoción de campañas de difusión masiva de prevención y asistencia de la violencia, tanto en medios de comunicación, instituciones sociales, educativas y de salud (públicas y privadas);
- j) Se destinarán los fondos necesarios para garantizar el funcionamiento y efectividad del Programa.

Art. 4°.- Se incorporará en cada Comité Operativo de Emergencia en funcionamiento a las Coordinadoras de las promotoras territoriales en prevención de la violencia de género, de las distintas organizaciones sociales e instituciones que los integren. Las promotoras aportarán y garantizarán el funcionamiento de los Comité de crisis respetando la perspectiva de género. Asimismo, podrán impulsar la creación de Comités de Crisis de Emergencia Social en los lugares donde aún no se encuentren conformados, para garantizar la adecuada atención para mujeres, trans y travestis que se encuentran cumpliendo la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio ordenada en el marco de la emergencia sanitaria, cohabitando con sus parejas agresoras.

Art. 5°.- Garantizar la conformación de refugios temporales para alojar durante el aislamiento a las mujeres, sus hijos y demás personas a su cargo, a través de la coordinación con instituciones, entidades sindicales, asociaciones civiles, asociaciones de mujeres. Se utilizarán para este fin y hasta tanto se construyan los refugios necesarios, plazas hoteleras y lugares preexistentes.

Art. 6°.- Creación y difusión de una aplicación para teléfono celular (app) de sencillo acceso y funcionamiento que funcione como un botón antipánico y permita la creación de una red celular de contención y alerta cercana a la víctima cuando este en peligro, informando a las instituciones más próximos, sea comisarias, asociaciones, fundaciones, organizaciones gubernamentales entre otras.

Art. 7°.- Decretar un Ingreso Familiar de Emergencia por Violencia de Género para todas aquellas mujeres que no posean ingresos económicos mayor a dos salarios mínimos vital y móvil.

Art. 8°.- De forma.-

FUNDAMENTO:

Sr. Presidente y Sres/as. Diputados/as:

El presente proyecto de Ley considera:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia 260 del 12 de marzo de 2020 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia

declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año.

Que debido a la emergencia declarada se han adoptado distintas medidas destinadas a restringir la expansión del virus COVID-19, limitando la circulación de personas, disponiéndose el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos del Decreto 297/2020, que mantiene a la mayoría de la población cumpliendo la medida dentro de sus hogares.

Que la grave crisis sanitaria, social, ocupacional y económica desatada por la pandemia del coronavirus COVID-19 ha colocado en grave riesgo de vida a mujeres, que se encuentran cumpliendo el “aislamiento social preventivo y obligatorio”, cohabitando en condiciones de encierro con sus agresores parejas violentas.

La violencia padecida por estas mujeres, que en muchos casos resulta preexistente a la medida de aislamiento dispuesta por el Poder Ejecutivo, incrementa su manifestación y agrava sus consecuencias.

Que resultando la violencia contra las mujeres una epidemia social, en ascendente proceso de denuncia, discusión, visibilización y toma de conciencia, no puede soslayarse que la medida de “aislamiento social preventivo y obligatorio” ha agravado, como consecuencia no deseada, la situación de violencia de género padecida por infinidad de mujeres al extremo, afirmación confirmada por los asesinatos de cuatro mujeres registrados el 28 de marzo del corriente, y el dato de 12 nuevos femicidios ocurridos a lo largo del País durante el mes de marzo.

Las alarmantes cifras obtenidas, imponen ratificar que es una obligación del Estado, en todas sus órbitas, evaluar el impacto diferenciado que cada una de sus políticas públicas tiene respecto de las mujeres, incluso en el contexto de emergencia sanitaria, garantizar que las mismas sean efectivas, en los términos del art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –con jerarquía constitucional, que prescribe que “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

Que la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, en consonancia con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género “Convención Belem do Pará” ratificada por nuestro país, define en su artículo 1º que “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Que la violencia padecida por las mujeres en condición de cohabitación con sus agresores será de las menos denunciadas, en razón de las propias condiciones de encierro en la que se ejecutará, exige garantizar a todas las mujeres la posibilidad de denunciar y obtener una respuesta efectiva por parte del estado mediante decisiones que en el contexto de esta emergencia sanitaria brinde una respuesta extraordinaria y eficaz que garantice la integridad física y psíquica de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos/as durante el tiempo que dure la pandemia y las medidas de aislamiento social preventivo.

Con el fin de aportar a la adopción de medidas que complementen los esfuerzos llevados adelante por el Poder Ejecutivo para solucionar la grave crisis sanitaria, social, ocupacional, alimentaria y económica en que se encuentra nuestra provincia, es que solicitamos se dicten las medidas enunciadas, como complemento de esta declaración para atender, prevenir e instalar como política de estado la eliminación de la violencia contra la mujer, como condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Que las medidas adoptadas han sido necesarias, para garantizar la salud de la población en general, pero resulta indispensable, la adopción de otras que atiendan la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres en aislamiento obligatorio con sus victimarios.

Que en el año 2018 el Senado y la Cámara de Diputados sancionaron con fuerza de ley la Prorroga por dos años de la Ley 7857 de Emergencia Pública en materia social por Violencia de Género en todo el territorio de la provincia de Salta.

Que en este contexto de emergencia, es que solicitamos que el aislamiento de las mujeres sea con derechos, imponiéndose garantizar en estos grupos vulnerables la eficacia de la medida integralmente.

Expte.: 91-42.567/20

Fecha: 14/07/2020

Autores: Dips. Mónica Gabriela Juárez, Luis Fernando Albeza y Pedro Sandez

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que la Provincia de Salta adhiera a la definición de antisemitismo aprobada por la Alianza Internacional para el recuerdo del holocausto (IHRA), el 26 de Mayo de 2016 que a continuación se expresa:

“El antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto”.

FUNDAMENTOS

La República Argentina es miembro pleno de la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA por sus siglas en inglés) desde 2002, organización que reúne a gobiernos y expertos a fin de reforzar, impulsar y promover la educación, la memoria y la investigación en todo el mundo sobre el Holocausto, así como de mantener los compromisos de la “Declaración de Estocolmo” de 2000.

Nuestro país adhirió al concepto de “antisemitismo” que acuñó la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto, mediante RESOLUCIÓN 114/2020 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONALES Y CULTO, de esta manera, si bien no es jurídicamente vinculante, sirve como concepto institucionalizado para la enmarcación de actos discriminatorios dirigidos particularmente al colectivo judío.

El inciso 22 del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL consagra con jerarquía constitucional a diversos tratados y convenciones sobre derechos humanos, estableciendo que deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la primera parte de la Carta Magna.

Argentina ha demostrado su compromiso con el respeto irrestricto de los derechos humanos, adoptando los más altos y modernos estándares en dicha materia vigentes en el mundo.

La lucha contra cualquier forma de discriminación, incluyendo el antisemitismo, es una de las políticas de Estado más importantes y por ello Argentina participa activamente en todas las iniciativas internacionales y regionales destinadas a combatir ese flagelo.

Particularmente, quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, tiene la obligación, a pedido del damnificado o por intervención de las autoridades de oficio, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

También se elevan las escalas penales de todo delito cuando sea cometido por persecución y odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Se consideran particularmente discriminatorios los actos y omisiones que tiendan a diferenciar y menoscabar a la persona o a un grupo determinado de personas por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

El 26 de mayo de 2016 los 31 países miembros de la IHRA adoptaron la definición práctica, jurídicamente no vinculante, de antisemitismo.

Dicha definición constituye una guía de trabajo a los fines de determinar qué tipo de conductas pueden ser consideradas antisemitas y ser llevadas a cabo en la vida pública, en medios de comunicación, en instituciones educativas, en ambientes laborales y religiosos con la finalidad de contribuir a la lucha contra el antisemitismo en todas sus formas, colaborar en la construcción de una cultura de prevención de la hostilidad y la violencia a que llevan los prejuicios y la intolerancia, promover la educación para la pluralidad y reforzar la tarea de garantizar el cumplimiento del objetivo de la educación, la memoria y la investigación del Holocausto y de sus lecciones para nosotros y las generaciones venideras.

Nos parece que la adhesión de la provincia de Salta a esta definición de “antisemitismo” es de suma importancia para respaldar y colaborar con una política exterior que ha adoptado nuestro país, en busca de intereses que tienen que ver con las relaciones internacionales.

En cuanto a lo jurídico, las situaciones discriminatorias de este tipo se encuentran normativamente contempladas en el marco legal general a nivel constitucional y legal, por lo que resulta importante que nuestra Cámara otorgue la importancia e internalice esta definición.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 21-07-2020.